

a futuras disposiciones legales, cuando al mismo tiempo no se prevea un tipo máximo; que tal determinación no es necesaria; Por la razón teórica de que la disposición legal remedia con creces la inseguridad de su inexpressión registral, y por la razón práctica de que podría señalarse un tipo máximo muy elevado con el que se cumpliera exteriormente el requisito legal;

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 12, 104, 105, 114, 115, 119 y 144 de la Ley Hipotecaria; 106 (redacción anterior al Real Decreto de 12 de noviembre de 1982) y 434 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de 24 de diciembre de 1948;

Considerando que la ambigüedad con que aparece redactada la nota denegatoria —apenas unas palabras dentro del contexto total que admite la inscripción de la hipoteca constituida— ha originado que el recurrente haya tenido pleno conocimiento del asiento practicado una vez que le ha sido notificado el auto presidencial, y enterarse por el informe del Registrador y la certificación aportada por este último, de que la totalidad de la cláusula cuarta de la escritura discutida había sido inscrita en los libros registrales, denegándose tan solo en cuanto a una parte de la cláusula octava de la misma escritura de constitución de hipoteca;

Considerando, en efecto, que el Registrador, en base a la independencia de su función calificadora y a las facultades de que goza con arreglo a ella, inscribió la cláusula de revisión del tipo de interés contenida en la susodicha cláusula cuarta, e igualmente practicó la inscripción de la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre las distintas fincas sujetas al gravamen constituido, si bien haciendo esta distribución en cuanto a los intereses con arreglo al tipo fijo del 14 por 100 y sin hacer constar —por entender que no tenía acceso al Registro— aquella parte de la cláusula que indicaba que este tipo de interés quedaba sujeto a las repercusiones previstas en la estipulación cuarta;

Considerando que teniendo en cuenta que los anteriores asientos se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, con arreglo al artículo 1.º, 3.º, de la Ley Hipotecaria, y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos que establece esta Ley, la cuestión que plantea este recurso se limita a resolver si cabe inscribir la parte de la cláusula octava que no ha tenido acceso al Registro, y que hace referencia a que se haga constar en las fincas del hipotecante deudor que la responsabilidad a que están afectas puede verse alterada por las fluctuaciones que pueda experimentar el tipo de interés de acuerdo con lo pactado en la cláusula cuarta entre las partes, que como ya se ha indicado, aparece inscrita;

Considerando que ciñéndose exclusivamente al concreto problema debatido, y sin entrar en otros planteamientos que pueden producirse en este tipo de cláusulas de interés variable por ser ajenos a este recurso, es indudable que si bien en cuanto a la garantía del principal puede tratarse de una hipoteca ordinaria o de tráfico, en cambio respecto de la cláusula de fluctuación de interés se está ante una hipoteca de seguridad, que hace necesario señalar una cifra máxima de responsabilidad, circunstancia que no se ha hecho constar en la presente escritura, que se ha limitado simplemente a prever su repercusión sin ninguna referencia a límite máximo que pueda alcanzarse, por lo que, ante esta indeterminación, no cabe que en su actual redacción pueda acceder a los libros del Registro, si bien el defecto tiene el carácter de subsanable.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, la nota del Registrador y lo demás acordado.

Lo que, con devolución de expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 31 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

26978

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Ibáñez Olea la rehabilitación en el título de Marqués de Casa Castillo.

Don Joaquín Ibáñez Olea ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Casa Castillo, concedido a don Rodrigo del Castillo y Torre, en 3 de marzo de 1761, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

26979

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando Benjumea Cabeza de Vaca la sucesión por cesión en el título de Conde de Peñón de la Vega.

Don Fernando Benjumea Cabeza de Vaca ha solicitado la sucesión por cesión de su hermano, don Rafael Benjumea Cabeza de Vaca, en el título de Conde de Peñón de la Vega,

lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26980

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Sampere» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster continuo y la exportación de tejidos y cortinas confeccionadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Sampere» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster continuo y la exportación de tejidos y cortinas confeccionadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Sampere», con domicilio en Barcelona, Córcega, 329, y número de identificación fiscal A.08.031346.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilo de poliéster continuo, sin texturar, sin torsión, de 50-72-74-76 y 78 dtex, en crudo, de la P. E. 51.01.34.
2. Hilo de poliéster continuo, sin texturar, de 800 v/m. de torsión, de 50-72-74-76 y 78 dtex, en crudo, P. E. 51.01.41.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de poliéster continuo.

- I.1 En crudo, P. E. 51.04.11.1.
- I.2 Blanqueados o teñidos, P. E. 51.04.11.2.

II. Tejidos de poliéster continuo, blanqueados o teñidos, con dobladillo, para visillos o cortinas, P. E. 62.02.09.3.

III. Tejidos con recubrimiento de resinas, para cortina de baño, P. E. 59.08.79.

III.1 Calidad C, poliéster 100 por 100.

III.2 Calidad B, poliéster 75 por 100 y fibrana 25 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 340 gramos de hilado de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas, el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 en concepto de subproductos, audeables por la P. E. 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.